

Ley 9.835

Ley 9.835

COMBUSTIBLES PARA EMBARCACIONES

SE EXONERAN DE DERECHOS LOS DESTINADOS A LA NAVEGACION, TRATANDOSE DEL CABOTAJE NACIONAL.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.

Quedan exonerados del pago de derechos aduaneros de importación y demás tributos e impuestos fiscales, todos los combustibles, sólidos o líquidos, que se destinan a la navegación de los buques del Cabotaje Nacional y demás embarcaciones a motor de pabellón uruguayo, inscriptos en los registros de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 2°.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 3°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de Junio de 1939.

JUAN B. MORELLI,

Presidente.

JOSE PASTOR SALVAÑACH,

Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Junio 15 de 1939.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes.

BALDOMIR.

CESAR CHARLONE.

Montevideo, marzo de 1999. Poder Legislativo.